



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. [REDACTED]

V. S.

EXPEDIENTE NO. 67/2010.

LAUDO

San Francisco de Campeche, Camp., a veinticuatro de julio del dos mil veinte.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO:

I.- Que por escrito de fecha ocho de febrero del dos mil diez, recepcionado por esta Autoridad con esa misma fecha, por medio del cual el C. [REDACTED] demandó de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] y a los CC. [REDACTED]; [REDACTED] Y/O [REDACTED]

Y QUIEN RESULTE LEGITIMO PROPIETARIO DEL INMUEBLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, ASÍ COMO DE LA FUENTE DE TRABAJO, Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION DE TRABAJO EXISTENTE O FUENTE DE TRABAJO DEL ACTOR, Y COMO TERCEROS INTERESADOS AL [REDACTED] E [REDACTED]

[REDACTED] el pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y demás prestaciones laborales derivadas del despido injustificado del cual aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

HECHOS:

I.- Que con fecha veintidós de mayo de dos mil siete, ingresé a prestar mis servicios personales en beneficio de los patrones demandados y mencionados en líneas anteriores siendo contratado por conducto del Ingeniero Señor [REDACTED] y quien ejerce funciones de dirección y administración en los centros de trabajo demandados, mismos que conjuntamente con el suscrito, convenimos, acordamos y consentimos las condiciones de trabajo que estarían vigentes en la relación laboral que nos unió, recibiendo órdenes directas de todo lo relacionado a mi trabajo y de la relación laboral, por medio de mi jefe directo, señor [REDACTED], por lo que es solidariamente responsable del vínculo laboral que se dio y el despido injustificado del que fue objeto el suscrito, consecuentemente, durante la relación laboral existió subordinación y dependencia tal como se prevé de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- En relación al hecho anterior, cabe manifestar que la empresa demandada omitió desde esa fecha, veintidós de mayo del año dos mil siete, entregar copia del contrato individual de trabajo, al que tiene derecho el suscrito, y por obvia consecuencia, nunca le entregaron por escrito las condiciones del trabajo a desempeñar en la misma, sin embargo, la ocupación específica que los patrones demandados me asignaron en beneficio de los mismos, fue el de "JORNALERO", consistiendo mis actividades en lo siguiente: "mantenimiento de arboretum, cedral y vivero forestal; incluye labores de siempre, transplante, riego, deshierbe, ronda cortafuegos, control de plagas y enfermedades, apertura de brechas para inventario forestal; marcaje e identificación en campo, identificación de especies, búsqueda de árboles para fuente de semilla, identificación de áreas planas para siembra de maíz y plantaciones forestales, además de trabajar para los patrones demandados como operador de tractor-grúa y maquinaria



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

pesada D-4, durante el año dos mil ocho", y diversas actividades propias del trabajo. Es importante mencionar que la relación laboral se desarrolló en beneficio de los patrones demandados, dándose un trabajo personal subordinado por parte del suscrito, y el pago de un salario. Cabe aclarar que la jornada de trabajo (diurna) y que ejecuté en beneficio de los patrones demandados, se llevó a cabo en un horario de labores de 7:00 de la mañana a las 16:00 horas de la tarde, de lunes a sábado; laborando de forma continua y en vista de que mi jornada laboral legal, debió haber comprendido ocho horas de trabajo, es decir, un horario de labores de 7:00 de la mañana a las 15:00 horas de la tarde, de lunes a sábado; se reclama, las horas extraordinarias y que conforme al último año de servicio, resulta un total de trescientas doce horas extras, mismas que se reclaman, conforme a lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. En ese sentido reclamo la media hora de descanso obligatorio que nunca se me otorgó y que en términos del artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reclama como tiempo efectivo de trabajo, y que conforme a los dos últimos años de servicio, resulta un total de doce horas extras, mismas que se reclaman conforme a lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

3.- Es importante señalar que el salario que los patrones demandados, me asignaron por el trabajo que desempeñé durante la relación laboral, fue de \$ [REDACTED] ([REDACTED]), salario base diario, el cual, se tomará como base para el computo de mis prestaciones reclamadas en el juicio, por consiguiente, el suscrito obtenía un ingreso salarial a la semana (siete) por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]).

4.- Es este contexto transcurrió la presentación de mis servicios personales que me unió a los patrones demandados, a pesar de las violaciones en que incurrieron en mi perjuicio, ya que este era el único medio económico de sustento de mi familia como del suscrito; además, el suscrito realizaba su trabajo con puntualidad, eficiencia, responsabilidad, alto desempeño y honradez, sin embargo, el señor [REDACTED] [REDACTED] quien estaba en compañía del señor [REDACTED] [REDACTED] el doce de diciembre del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las dieciséis horas del día, al finalizar la jornada de trabajo llamó al suscrito y a varios compañeros de trabajo y empezó a decirnos: "Miren, mi socio, anda en el extranjero, no me dejó dinero para pagar a todos los trabajadores, así que no voy a pagarles, hasta que tenga dinero; el que quiera trabajar, cuando haya dinero se le pagará, y el que no quiera, a chingar a su madre, están despedidos, y háganle como quieran cabrones", en ese momento le dije a éste patrón: "Ingeniero, págume la semana al menos, usted me está despidiendo injustamente y me está quitando mi único trabajo y medio de sustento", es el caso, que el señor [REDACTED] [REDACTED] únicamente se limitó a decirme: "ya te dije, no tengo dinero, y por lo que me dices, no quieres trabajar en mis condiciones, bueno, estas despedido". En estas circunstancias sucedieron los hechos que motivan la presente demanda; a pesar de que el suscrito siempre cumplió con las obligaciones que me encomendaron los patrones demandados, y dado que me despidieron de manera injustificada, sin que se me pagara la liquidación correspondiente conforme a derecho, acuda a esta H. Junta laboral, a reclamar de la patrona demandada, las indemnizaciones y prestaciones de trabajo que legalmente me corresponden en base al salario diario señalado en el hecho tres de esta demandada laboral.

5.- En este orden de ideas, manifiesto que durante el tiempo que laboré en beneficio de los patrones demandados, se violó en mi perjuicio lo previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; toda vez que el suscrito laboró para los patrones demandados los días de descanso obligatorio y que para mejor proveer a ésta junta laboral cito: "primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, primero de mayo, dieciséis de septiembre, veinte de noviembre, veinticinco de diciembre, del año dos mil diecinueve", aclarando que los patrones demandados, me pagaron por estos días un salario sencillo, es decir, un salario ordinario, cuando por derecho me correspondía un "salario doble", por el servicio prestado, reclamando esta prestación prevista en la Ley laboral invocada y conforme a la existencia del vínculo laboral que une al suscrito con

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

los patrones demandados. Así las cosas, los patrones demandados, al despedirme sin motivo o causa justificada del centro laboral, se abstuvieron de pagarme la indemnización constitucional a la que tengo derecho, así también, no se me pagó mis prestaciones de trabajo como son los aguinaldos correspondientes al año dos mil nueve, las vacaciones, correspondientes al año dos mil nueve y la prima vacacional del 25% (veinticinco por ciento); aunado a lo anterior, se reclama el pago por concepto de prima de antigüedad a que tengo derecho. Siendo procedente, reclamar en esta vía laboral, el pago del importe que señale como derivado de la participación de utilidades y que los patrones demandados se abstuvieron de dar al suscrito durante la relación laboral correspondiente al año dos mil ocho y dos mil nueve.

6.- Como se ha dejado señalado en hechos anteriores, los demandados convinieron conjuntamente con el suscrito las condiciones de trabajo que se realizarían durante la vigencia de la relación laboral, así mismo las órdenes directas se harían llegar por conducto del señor [REDACTED] quien es propietario de la empresa [REDACTED] y quienes la ejecutaban estas órdenes eran los señores [REDACTED] Y/O [REDACTED] Y [REDACTED], dándose una subordinación y dependencia entre el suscrito con los codemandados, tal y como está previsto en el artículo 26 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Cabe señalar la dolosa omisión por parte de los codemandados de inscribir a mi representado en el REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL, por lo que corresponde al año dos mil nueve, al efecto de que el suscrito goza de la protección social que contiene el artículo 123 Constitucional, por tal razón, este acto omisivo por ley es imputable a los patrones demandados en términos de lo previsto por el artículo 26 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, por consiguiente se reclama el pago de todos y cada uno de las aportaciones y/o capitales constitutivos que se dejaron de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por los hoy demandados, desde el mes de marzo del año dos mil nueve hasta el doce de diciembre del año dos mil nueve, fecha en que fue despedido injustificadamente de la relación laboral con los patrones demandados. Por lo que desde este momento solicito sea llamado como tercero interesado a juicio, al [REDACTED], a fin de que les pare perjuicio el laudo que se dicte en el presente juicio laboral. Así mismo, se reclama el pago de todos y cada uno de las aportaciones que se dejaron de cubrir al [REDACTED], ([REDACTED]) por los patrones demandados, desde el mes de marzo del año dos mil nueve, hasta el día en que fue despedido injustificadamente de la relación laboral con los patrones demandados. Por lo que desde este momento solicito sea llamado como tercero interesado a juicio, al [REDACTED] a fin de que les pare perjuicio el laudo que se dicte en el presente juicio laboral. Razón por el cual, se demanda en la presente vía todas y cada una de las prestaciones señaladas en este escrito.

PRESTACIONES

- A) El pago de importe equivalente a tres meses de salario, por concepto de Indemnización Constitucional, por causa del despido injustificado del que fui objeto.
- B) El pago de los Salarios Vencidos, mismo que comprenderá desde la fecha del despido injustificado, es decir, doce de diciembre del año dos mil nueve, hasta que se cumplimente al laudo condenatorio que se dicte en contra de los demandados.
- C) El pago de los salarios devengados y no pagados que le adeudan los patrones demandados al hoy actor que comprenderá desde la fecha del despido injustificado, es decir, doce de diciembre del año dos mil nueve.
- D) El pago por concepto de prima de antigüedad a razón de los años trabajados los demandados.
- E) El pago por concepto de los días de descanso, laborados por el actor y no pagados por la parte demandada.
- F) El pago de horas extraordinarias que dejaron de ser cubiertas a mi favor por la empresa demandada.

[REDACTED]



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, aplicando la Ley federal del Trabajo reformada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la anterior ley, es que la misma resulta aplicable al caso concreto.

II.- Por lo que respecta al trabajador y la sociedad mercantil demandada [REDACTED]

[REDACTED], cuya razón social en un inicio era de [REDACTED]

[REDACTED] la litis consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado alegado por la actora en su escrito inicial de demanda o si por el contrario como manifiesta la persona moral demandada por conducto de su representante legal, que nunca ha sido despedido del puesto de trabajo que desempeñaba con su representada, ni el doce de diciembre de dos mil nueve, ni en ninguna otra fecha. No omitiendo manifestar que el propio accionante admite y/o confiesa que es falso e inexistente el supuesto despido de que se duele, cuenta habida que en el hecho marcado con el arábigo cinco de su demanda, reconoce haber laborado el veinticinco de diciembre de dos mil nueve, día de descanso obligatorio, del cual, inclusive, reclama su pago al doble del salario, lo que acredita que el accionante jamás fue despedido, por admitir expresamente haber trabajado con ulterioridad a la data en que falazmente argumenta fue separado del empleo; y como prueba de que el demandante no fue despedido y debido que sus servicios son necesarios para la empresa, con la finalidad de que continúe la relación laboral, se le ofrece el trabajo en las condiciones siguientes: **A).**- Con su mismo puesto y funciones; **B).**- con su mismo salario, ofreciéndole desde este momento todos los aumentos y/o incrementos de que haya sido y sea objeto el salario correspondiente a su categoría hasta que regresar a laborar y los que se generen y se sigan generando durante el transcurso de la relación laboral; **C).**- en una jornada de trabajo que iniciará a las 07:00 horas y concluirá definitivamente a las 14:00 horas, disfrutando de media hora diaria de descanso de las 11:00 horas a las 11:30 horas; de lunes a sábado de cada semana, teniendo el domingo como día de descanso semanal con goce de salario íntegro, en otras palabras en una jornada de trabajo menor; **D).**- Disfrutando de sus vacaciones anuales pagadas, prima vacacional del 25%, días de descanso obligatorio, aguinaldos, afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y en general, de todas y cada una de las prestaciones laborales y de seguridad social que por ley le corresponden, con motivo de su trabajo; esta Autoridad previo estudio del ofrecimiento de trabajo hecho por la demandada, atendiendo a los hechos controvertidos de la demanda inicial, considerando las condiciones en que se ofreció y observando la conducta procesal asumida por el patrón durante el procedimiento, es decir, si la expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades, propiamente dichas, con coincidencia de prestaciones así como la intención del mismo, determina que resulta ser de buena fe, ya que el oferente, no controvierte tanto su categoría como su salario, y si bien es cierto controvierte el horario, también lo es, que la duración de la jornada, resulta ser benéfica para el trabajador, evitando con ello causar un perjuicio al mismo, toda vez no pretende modificar dolosamente las condiciones en que el actor venía prestando sus servicios, en virtud de que el ofrecimiento se hace por la duración máxima de la jornada legal de trabajo que la Ley de la materia establece y produce un beneficio, ya que tales condiciones son los elementos esenciales de la relación laboral; en consecuencia dicho ofrecimiento **RESULTA SER DE BUENA FE**, al apreciarse que dicha expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades propiamente dichas, con coincidencia de prestaciones, así como la conducta del patrón no revela mala fe en

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

el ofrecimiento, al contrario, dada la buena fe del mismo con la finalidad de llegar a conciliar el juicio laboral, más aún cuando se hizo del conocimiento del actor y al otorgarle el término de ley para que manifieste si aceptaba o no, como consta de autos, sin que haya hecho manifestación alguna al respecto, por lo que se le tiene por no aceptando dicho ofrecimiento; es por lo que a consideración de esta Autoridad corresponde a la parte actora probar su afirmación, es decir, la existencia del despido injustificado del que se duele, para la procedencia de los salarios caídos que reclama. Sustentando lo anterior en los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL. Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena fe o mala fe del ofrecimiento de trabajo. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1096/91. Wilfrido Vázquez García. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo directo 2062/93. María Guadalupe Bureos Padrón. 1º de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 6996/94. José Manuel Rivera Corona. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 11366/94. Iris Pérez Galindo. 31 de Enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 656/95. Max Zyman Harthur. 10 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Novena Época.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO; DEBE ESTUDIARSE SI SE ACREDITAN LAS CONDICIONES CON QUE SE OFRECE Y NO SIMPLEMENTE CONSIDERÁNDOLO DE BUENA FE. Cuando el patrón al contestar la demanda niega el despido y manifiesta que puede presentarse el trabajador a laborar, en los términos y condiciones que se detallaron en el cuerpo de su escrito, ello implica la posibilidad de tres hipótesis: si la expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades, propiamente dicha; si las condiciones transcritas fueron realmente las existentes, en el momento del ofrecimiento y si hubo una propuesta real, con coincidencia de prestaciones y la buena fe del mismo. Por tanto, la responsable al emitir el laudo reclamado, debe estudiar si la categoría, salario y horario con que se ofrece el trabajo están acreditados o si por el contrario, deben prevalecer las expresadas por los actores, y no simplemente considerar de buena fe el ofrecimiento del trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 975/95. Faruk Musa Gaseli Yaffar y Eduardo Nava Laborde. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: II.1o.C.T.16 L. Página: 979.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal. Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal. Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos. Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa. Nota: Esta tesis fue modificada en términos de la que con el título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)].", y número de identificación II.1o.T.22 L (10a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014, a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1546, la cual integró la jurisprudencia II.1o.T. J/2 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de octubre de 2015, a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3449. Época: Novena Época Registro: 160528 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5 Materia(s): Laboral Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.) Página: 3643

DESPIDO. SU NEGATIVA Y EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE, REVIERTE LA CARGA PROBATORIA. Cuando en un juicio laboral los trabajadores demandan el pago de la indemnización constitucional y salarios caídos por despido, y el patrón se excepciona negando la separación, ofreciendo el trabajo a los actores en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando, dicho ofrecimiento se considera como hecho de buena fe, y produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba en la parte actora. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 7/88. Juan Alonso Manzano y otros. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ramón Sandoval Hernández. Amparo directo 65/89. Lucio Alberto Castro Díaz. 12 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Amparo directo 190/90. Francisca Pérez González. 24 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Amparo directo 152/90. Miguel Angel Salazar Sánchez. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Amparo directo 168/90. Maricela Jiménez García. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez. Época: Octava Época Registro: 222772 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, mayo de 1991 Materia(s): Laboral Tesis: VI.1o. J/47 Página: 85

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DE TRABAJO, REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Si se solicita la reinstalación e indemnización constitucional por despido injustificado, y el patrón niega éste y ofrece el trabajo precisando las condiciones del mismo con toda claridad y sin dejar lugar a dudas cuáles son; aun cuando exista controversia respecto a alguna, debe estimarse que tal actitud es de buena fe, al conocer fehacientemente el activo las características de las labores a desempeñar, por tanto, al demandante corresponde acreditar la procedencia de su acción. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 8095/91. Elia Meza García. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 7285/91. Francisco Trinidad Medina. 5 de septiembre de

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

1991. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Amparo directo 9205/88. Felipe de Jesús Macías Hernández. 9 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Época: Octava Época Registro: 217274 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Febrero de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 241

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADA PARA OTORGAR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO LO DESAHOGA SE LE TENDRÁ POR INCONFORME. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de requerir al trabajador para que manifieste si acepta o rechaza el ofrecimiento de trabajo, cuando no comparece a la audiencia correspondiente, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 43/2004 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDARLO O DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI LO ACEPTA O LO RECHAZA, INCLUSO CUANDO ÉSTE NO COMPARECE A LA AUDIENCIA DE LEY, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE LLEVA A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO.", entonces tiene la facultad de fijarle el plazo de tres días hábiles para que lo desahogue, con fundamento en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, y el deber de apercibirlo en el sentido de que se le tendrá por inconforme con la oferta si es omiso. Lo anterior es así, porque con el otorgamiento del término le concede la oportunidad de reflexionar sobre la propuesta y a su vez establece las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, evita prácticas viciosas, sometiendo el ejercicio del derecho a manifestar su aceptación o rechazo a las reglas procesales; y, con el apercibimiento, le advierte que la consecuencia ante la falta de contestación es su desinterés en reincorporarse al trabajo como lo propone el patrón. Así, tanto el término como el apercibimiento tienen como fin otorgar seguridad y certeza a las partes debido a que de la aceptación o rechazo pueden derivar consecuencias procesales de importancia, como la conducta que pueda asumir el patrón y que incida en la calificación del ofrecimiento de trabajo y, desde luego, en la distribución de la carga de la prueba en relación con el despido; permite al patrón tener conocimiento cierto y oportuno de la decisión respecto a la oferta de trabajo y, en su caso, estará en posibilidad de tomar las medidas necesarias para cubrir la ausencia del trabajador en la fuente de trabajo; además, no se genera perjuicio al trabajador por el hecho de que el ofrecimiento de trabajo se califique en el laudo, porque precisamente en ese momento la Junta de Conciliación y Arbitraje tendrá todos los elementos necesarios para analizar si la propuesta formulada por el patrón es resultado de su buena voluntad, estudiando las condiciones de trabajo en que se hizo la oferta, así como la conducta que asuma el patrón en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de reinstalación. Contradicción de tesis 252/2010. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, 22 de septiembre de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 145/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de octubre dos mil diez. Nota: La tesis 2a. /J. 43/2004 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 431. Época: Novena Época Registro: 163075 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, enero de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 145/2010 Página: 938.

En cuanto a las personas físicas demandadas CC. [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], la litis consistente en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado; o si por el contrario, como manifiesta su apoderado, se niega que entre sus representados y el actor no existe, ni ha existido relación o contrato de trabajo alguno; por lo que a consideración de esta Autoridad la carga de la prueba le corresponde a la parte actora demandante con la finalidad que demuestre que entre ella y las personas físicas existió relación de trabajo, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:

RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por lo que a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a los demandados, en base a los criterios jurisprudenciales y aislados que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Plata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

En cuanto al tercero interesado

[REDACTED], la litis consistente en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado; o si por el contrario, como manifiesta su apoderado, se manifiesta que entre el actor y su representado nunca ha existido relación jurídica laboral, conforme a los artículos 20 y 21 de la ley de la materia y por lo mismo se niega que le asista derecho alguno para reclamar del instituto en esta vía; por lo que a consideración de esta Autoridad la carga de la prueba le corresponde a la parte actora demandante con la finalidad que demuestre que entre ella y la institución moral demandada existió relación de trabajo.

[REDACTED]



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado legal de persona moral

_____ cuya razón social en un inicio era de _____

_____ haciéndose extensiva la excepción para todos y cada uno de los hoy demandados, en cuanto a todas y cada una de las prestaciones que pudieran haberse generado con anterioridad a un año de la fecha de presentación de la demanda, de antemano se declara la improcedencia de dicha excepción con respecto a las prestaciones consistentes en Indemnización Constitucional y Salarios Caidos, toda vez que la procedencia sobre las mismas depende de las resultas del juicio principal en cuanto a la acción principal. Y por lo que respecta a las prestaciones autónomas consistentes en: Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldos y Horas Extras, tomando en consideración que: **a)** son prestaciones autónomas e independientes, **b)** Que en el presente caso, con respecto a las vacaciones y prima vacacional, una vez cumplido el año laboral, el patrón tiene además seis meses más para otorgar esta prestación al trabajador; lo anterior acorde a los artículos 76 y 81 de la Ley Federal del Trabajo; **c)** que se generan por el solo transcurso del tiempo, acorde a la disposiciones del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que de la simple apreciación y lectura del escrito inicial de demanda el demandante reclama el último año de servicios, luego entonces, dichas prestaciones se ajustan al término prescriptivo que señala el artículo 516 de la ley en comento, por ende resultaría ocioso entrar de fondo al estudio de la prescripción en cuanto a éstas prestaciones, pues el resultado sería el mismo. Sin que ello implique la procedencia y condena de tales prestaciones, así como la existencia del despido que aduce la actora en su demanda inicial, acorde a la litis planteada, lo que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas. Esto último con la finalidad de cuantificar dichas prestaciones de manera congruente con la demanda contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente en términos del artículo 842 de la Ley de la Materia. Sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÁMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5°. 3 L. Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7°. T. J/3. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado. Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN DE, PUEDE Oponerse VALIDAMENTE, AUNQUE SE NIEGUE EL DESPIDO. La excepción de prescripción de la acción derivada del despido injustificado puede válidamente oponerse aunque el patrón demandado haya negado el despido, toda vez que ello no engendra el reconocimiento de los hechos fundatorios de la acción, porque la prescripción es una defensa autónoma e independiente del fondo, ya que sus presupuestos derivan de elementos extrínsecos y ajenos a la naturaleza de la acción que se ejercita, a saber, una relación de fechas y el cómputo del término legal correspondiente, todo ello relacionado para determinar si la acción se hizo valer dentro o fuera del término legal. Contradicción de tesis 59/93. Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 16 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla. Tesis de Jurisprudencia 19/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Registro: 207701. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 78, junio de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 19/94. Página: 33.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. NO SON DEFENSAS CONTRADICTORIAS. No es lógico condenar a una empresa que de buena fe ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que el trabajador lo venía desarrollando, sólo porque en el libelo de contestación opuso la excepción de prescripción a la acción de despido injustificado intentada, habida cuenta que si el patrón negó haber despedido al trabajador y ofreció admitirlo nuevamente en su puesto, en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo; por tanto, al no existir separación, no existe fecha de referencia que sirva para empezar a contar el término de prescripción. Pero si el trabajador insiste en que hubo despido a partir de determinada fecha, a él le corresponde la carga de la prueba y la empresa en base a la buena fe demostrada, puede oponer ante tal insistencia, entre otros medios de defensa, la excepción de prescripción para tales hechos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 21/90. Lorenzo Guzmán García. 27 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Jorge Ojeda Velázquez. Octava Época. Registro: 225634. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 180.

IV.- Seguidamente se procede al estudio de las pruebas ofrecidas únicamente por la sociedad mercantil demandada, determinándose lo siguiente: **LA CONFESIONAL**, a cargo del C. [REDACTED], en su carácter de actor, **LE FAVORECE PARCIALMENTE**, le favorece, para acreditar que: **1)** laboraba única y exclusivamente para [REDACTED]. **2)** la persona moral denominada [REDACTED], es la única responsable de la relación de trabajo. **3)** nunca ha sido despedido del puesto de trabajo que desempeñaba para [REDACTED]. **4)** es inexistente el despido de que se duele en su demanda. **5)** jamás laboró días de descanso obligatorio. **6)** siempre se le pagaron sus aguinaldos, vacaciones, prima vacacional y salarios devengados; aceptando de esta manera todo lo anteriormente relacionado, en virtud de que en la audiencia de fecha diecinueve de abril del dos mil trece, a fojas 192 a 193, se le declaró por CONFESO FICTO de las posiciones que fueran formuladas y calificadas de legales, al no existir probanza en contrario que desvirtúe únicamente los hechos

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2011707 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 30, mayo de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: 1.6o.T. J/25 (10a.) Página: 2430

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. ES SUFICIENTE PARA FUNDAR UN LAUDO CONDENATORIO, POR NO PODÉRSELE PRIVAR DE EFICACIA, SI NO SE ENCUENTRA CONTRADICHA POR ALGUNA OTRA PRUEBA. Conforme al artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, en especial los que el propio precepto enumera, entre ellos la confesional, la cual, aun siendo ficta, es suficiente para fundar un laudo condenatorio, por no podersele privar de eficacia, si no se encuentra contradicha por alguna otra prueba. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 738/2004. Cosiep, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Córdoba. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 634, tesis 760, de rubro: "CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL ES SUFICIENTE PARA FUNDAR EL LAUDO CONDENATORIO." Época: Novena Época Registro: 179637 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, enero de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: IX.1o.28 L Página: 1741

CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. EL LAUDO RESPECTIVO DEBE SER ABSOLUTORIO SÓLO EN LOS ASPECTOS QUE PRODUZCA EFECTOS AQUÉLLA. Si en el juicio laboral no existe otra prueba que sea contradictoria o neutralice la confesión ficta del trabajador, el laudo tiene que ser absolutorio sólo en los aspectos que produzca efectos aquélla, pues esa confesión debe ser únicamente respecto de lo que se reconoció en las posiciones que formuló el patrón y no de otras, en atención a los principios procesales que en esta materia rigen para la valoración de las pruebas. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 420/2003. Lourdes Aguilar Hernández. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez. Época: Novena Época Registro: 181364 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, junio de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: XXI.4o.9 L Página: 1421

CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. No hay razón para entender que lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en dicho numeral se precisan, se limite a que únicamente con esos documentos puedan probarse los hechos respectivos, sino que dicho precepto debe interpretarse en un sentido más amplio, que permite que tales extremos pueden acreditarse con otros medios probatorios que contempla la propia legislación, como la prueba confesional, aun cuando la misma no sea más que la consecuencia de la inasistencia de los trabajadores a su desahogo, ya que esta determinación de tenerlos por confesos, es la forma en que se perfecciona la probanza ofrecida cuando no asiste el absolvente y tiene una validez jurídica impecable, razón por la cual sí es apta para acreditar los hechos de referencia. Contradicción de tesis 11/90. Suscitada entre el Sexto, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos. Tesis de jurisprudencia 4/92 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 52. Abril de 1992. Tesis 4ª./J.4/92. Página 15.

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10221/92. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Oliva Escudero Contreras. Amparo directo 423/93. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 4211/93. 24 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 2331/94. Industrias Montserrat, S.A. de C.V. y otros. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 2601/2003. Comisión Federal de Electricidad. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 68, Quinta Parte, página 15, tesis de rubro: "CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO DE LA.". Época: Novena Época Registro: 184191. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, junio de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/45 Página: 685

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN a su oferente, toda vez que la parte actora no acreditó la existencia del despido injustificado que adujo fue objeto por la parte demandada, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, en tanto que la sociedad demandada demostró sus excepciones y defensas, concatenada con la confesión ficta del trabajador, misma que ha sido valorada con antelación y que por economía procesal se tiene como si se insertara a la letra.

V.- Toda vez que las partes actora y codemandados del juicio laboral de mérito, no ofertaran probanza alguna, esta autoridad tiene el deber de examinar todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral que nos ocupa, derivadas de la demanda, de la contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en la demanda con la finalidad de resolver en correlación con todas la actuaciones que derivan de la misma, de lo que se desprende de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECE** a los codemandados físicos CC. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] en relación al actor, toda vez que éste último, no demostró la existencia de la relación laboral, mucho menos de la responsabilidad solidaria del vínculo laboral que les imputa, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, ya que de la propia manifestación del actor en su demanda inicial, específicamente en capítulo de hechos arábigo 1, que en su parte conducente dice: "... siendo contratado por conducto del ingeniero [REDACTED] y quien ejerce funciones de dirección y administración en los centros de trabajo demandados...": "... recibiendo órdenes directas de todo lo relacionado a mi trabajo y de la relación laboral por medio de mi jefe directo, señor [REDACTED]

"..."; y, arábigo 6, que en su parte conducente dice: "... y quienes ejecutaban estas órdenes eran los señores [REDACTED] Y/O [REDACTED] y [REDACTED]..."; de lo que se colige en primer término que, a pesar de la manifestación del actor en el sentido de que fue contratado por la persona física [REDACTED] también es importante recalcar que señala que lo hizo en REPRESENTACIÓN de la sociedad mercantil demandada, en su carácter de presidente del consejo administrativo, ejerciendo efectivamente ordenes de dirección y administración, como bien lo señala y acepta el operario, como se desprende del testimonio de escritura pública número [REDACTED] que obra agregado a los autos, habiendo además aceptado la sociedad demandada la relación laboral entre ella y el actor; y, por lo que respecta a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] únicamente emitían ordenes, y ello no quiere decir, que exista por ese hecho subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontánea del actor de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ya que si bien es cierto, señala como se ha dicho que de ellos recibía órdenes directas de todo lo relacionado a su trabajo, recaen estas personas físicas mencionadas, en lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley en comento que a la letra dice: **"Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores"**, también lo es, que en primer lugar, de una sana y recta interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y, en segundo término, a consecuencia de lo anterior, y de acuerdo a lo que establecen los artículos 13, 14, 15 de la Ley Federal del Trabajo, se determina que no son responsables solidaria y mancomunadamente por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo con las personas físicas con la sociedad mercantil demandada, pues la única relación que existió fue entre el actor y la sociedad denominada [REDACTED]

[REDACTED], **cuya razón social en un inicio era de**

[REDACTED] quien inclusive reconoció la relación laboral con aquella, tal y como se desprende del escrito de contestación, robustecido este hecho, con la confesión ficta del actor, misma que se ha estudiado y valorado con antelación, y que por economía procesal se tiene como si se insertara a la letra para no ser repetitivos sobre una misma cuestión.

En cuanto al [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] **y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL BIEN INMUEBLE Y LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN EL [REDACTED]**

[REDACTED], **NO LE FAVORECE** a la parte actora, ya que de la lectura y apreciación del escrito inicial de demanda, en primer término, no señala de manera específica que hechos se les imputan en la demandada, y por ende, que entre el actor y las mismas, se hayan dado los presupuestos procesales como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que como se ha mencionado líneas anteriores la única relación que existió fue entre el hoy demandante y la sociedad mercantil demandada; en segundo término, por lo que respecta al bien inmueble, no resulta legal condenar a aquel, ya que sólo las personas físicas y morales son titulares de derechos y obligaciones jurídicas y sólo a estas puede exigirse el cumplimiento de una condena, entendiéndose que no sólo por el hecho de demandar el lugar en donde el trabajador prestó sus servicios, y al no comparecer el demandado teniéndosele por contestando la demanda en sentido afirmativo, se tenga que decretar laudo condenatorio en su contra, máxime que el actor no desconoce el nombre o nombres de la parte patronal, sino que por el contrario en su demanda inicial especifica el nombre de todos y cada uno de éstos; concluyéndose que entre el actor y **QUIEN ACREDITE SER PROPIETARIO DEL PREDIO**, no existió relación de trabajo al no darse el elemento esencial para su existencia, que es el de la subordinación de conformidad con lo estatuido en el Artículo 20 y 21, en concordancia con el 134 Fracción III de la Ley de la Materia. Es por lo anterior, que para que esta Autoridad estuviera en la ineludible obligación de observar el principio de apreciación de los hechos en conciencia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no formal, en paralelismo con la obligación contenida en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de resolver la controversia efectivamente planteada guardando **EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**. Son aplicables para mayor sustento legal a todo lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.

Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Pagina: 36.

RELACIÓN LABORAL, CASO EN QUE DEBE DECRETARSE CONDENA EN FORMA SOLIDARIA A LOS CODEMANDADOS.

El criterio sostenido por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que si un trabajador demanda a dos personas y una de ellas reconoce la relación laboral y a la otra se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, hace prueba en contrario el hecho de que el trabajador admita en la confesional a su cargo que quien lo contrató fue el codemandado que reconoció la relación laboral, y que por ello es correcta la determinación de la Junta al tener por existente la relación laboral únicamente con la persona que asumió la responsabilidad de la contratación, porque de esa manera quedan salvaguardados los intereses del trabajador; sin embargo, no se actualiza esa hipótesis en los casos en que en el juicio no sólo se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, a uno de los demandados, sino que existen elementos de convicción que demuestran que el vínculo laboral se dio indistintamente con ambos demandados, por lo que en estos casos, aun cuando la persona que compareció al juicio haya asumido la responsabilidad de responder a las consecuencias del conflicto, por admitir que sólo con él existió dicho nexo, la condena relativa debe hacerse para que ambos demandados respondan al cumplimiento y pago de las prestaciones exigidas en forma solidaria y mancomunada, puesto que ante tal situación no sólo se configura la presunción legal de la existencia de la relación de trabajo, por la confesión ficta decretada en contra del demandado que dejó de presentarse al juicio,

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

sino que se acredita plenamente su existencia con las constancias que obran en el expediente. **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 13563/92. Esteban Norato Avilés. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 6039/93. Jesús Meza Lozada y otro. 8 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Amparo directo 2869/95. José Luis Miranda Sánchez. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 4619/95. José Francisco Álvarez Saldaña. 10 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Francisco E. Orozco Vera. Amparo directo 14579/98. Evelia Castañeda Martínez. 2 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Época: Novena Época. Registro: 194762. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: I.9o.T. J/36. Página: 763.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.)

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE. Cuando en un juicio laboral la parte trabajadora reclama de diversos demandados el pago de prestaciones derivadas del vínculo laboral, el reconocimiento que de dicha relación haga cualquiera de ellos es insuficiente para relevar de responsabilidad a los demás codemandados, bajo el supuesto de que dicha manifestación entrañe que se encuentran protegidos los intereses de la parte actora. Dicha determinación dependerá de un estudio pormenorizado y minucioso que se haga respecto de quiénes son responsables de la relación laboral, conforme a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, para resolver efectivamente tal cuestión, dado que el reconocimiento de ese carácter en relación a uno de los demandados tiene como consecuencia obligarlo a responder de las condenas que procedan; luego, para arribar a tal conclusión es necesario atender a los hechos en que se sustentan las acciones y las excepciones, así como a las pruebas



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

aportadas al sumario, para determinar si los demandados son responsables solidariamente del nexo laboral o sólo corresponde a uno de ellos, sin que deba estimarse incluidos a los demás, al no haber existido una relación personal subordinada respecto de aquéllos. Lo anterior tiene como sustento evitar que cuando exista responsabilidad solidaria, una persona insolvente asuma una responsabilidad que no le corresponde, dejando desprotegida a la parte trabajadora, provocando la absolución de los patrones. Contradicción de tesis 16/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 9 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 59/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del nueve de junio del año dos mil. Época: Novena Época. Registro: 191513. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a/J. 59/2000. Página: 72.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara. Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Época: Novena Época. Registro: 179875. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/66. Página: 1197.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

VI.- Con relación a las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que resulta procedente absolver a los codemandados físicos **CC.** [REDACTED]

y [REDACTED] al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, toda vez que el actor, no acreditó la existencia de la relación laboral que alega, es decir que existiese el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, al no proceder de igual manera la responsabilidad solidaria aducida por el actor, de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, y si por el contrario, quedó evidenciada que la relación de trabajo existió únicamente con la sociedad mercantil demandada; y, que de acuerdo a la litis planteada le correspondió probar al operario, en tanto que las personas físicas demostraron sus excepciones y defensas; en el mismo sentido se absuelve a la diversa demandada **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL BIEN INMUEBLE Y LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN EL** [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED] dado que no se acreditó la existencia de la relación laboral que alegara el hoy demandante, es decir que existiese el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia,

Por cuanto a la sociedad demandada [REDACTED], **cuya razón social en un inicio era de** [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que el actor no demostrara su acción principal, es decir, el despido injustificado del que aduce fue objeto, es procedente **ABSOLVERLO** del pago de las siguientes prestaciones reclamadas: **1.-** Indemnización Constitucional, **2.-** Salarios Caídos, **3.-** Prima de Antigüedad, dado que no demostrara la actora su acción principal; **4.-** Vacaciones y prima vacacional correspondiente al último año de servicios prestados, **5.-** Aguinaldos, correspondiente al último año de servicios prestados, **6.-** Días de Descanso Obligatorio o festivos, **7.-** salarios devengados y no pagados que comprenderá desde la fecha del despido, es decir, del doce de diciembre del año dos mil nueve; dada la confesión expresa y espontánea del actor, vertida en el considerando IV, específicamente al momento de estudiar la confesional a cargo de dicho actor, en virtud de que los hechos probados con la prueba en mención dan certeza, ya que ésta confesión tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

conservar y exhibir en juicio, esto es así, porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio. **8.-** Pago de Reparto de Utilidades, toda vez que el actor no demostró que previamente al juicio laboral agotara el procedimiento contemplado en el Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que les corresponde se encuentre establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, encontrándose esta Autoridad en imposibilidad para emitir dicho reclamo; **9.-** el pago de las cantidades que correspondan por las prestaciones de seguridad social, en virtud de que es una obligación únicamente a cargo del patrón aportar al INFONAVIT, IMSS las cuotas por concepto de aportaciones a dichas instituciones, que por disposición expresa de ley tiene el carácter de contribución de carácter fiscal, por lo que, el único que puede demandar y obtener su pago son dichas Instituciones, y no el trabajador en forma directa. **CON EXCEPCIÓN** de: **1.-** Horas Extras, en virtud de los siguientes razonamientos: primero, el actor detalla las horas extras que reclama, así como la hora en que comenzaban y concluían sus labores, al precisar que laboró de lunes a sábado de las 7:00 horas a las 16:00 horas de lunes a sábado, reclamando la media hora de descanso que nunca se le otorgó, segundo: la sociedad demandada al dar contestación señaló que el horario y jornada del actor era de 7:00 a las 15:00 horas con media hora de descanso de las 11:00 a las 11:30 horas de lunes a sábado, con descanso los domingos, tercero: si bien, se le declaró confeso ficto al actor de las posiciones que fueran formuladas en su oportunidad y calificadas de legales, también lo es que, al momento de expresar o formular la posición relativa al horario del trabajador, señaló que comprendía de las 7:00 a las 14:00 horas, existiendo luego entonces, como se señaló en el estudio de dicha probanza, clara contradicción entre la contestación y la posición vertida, lo que hace que se invalide la misma, pues aunado a que no exhibió diversa documental o medio probatorio que ayudara a robustecer la hora de salida del trabajador para aclarar el horario real del mismo, en consecuencia, la que actúa, da por hecho lo reclamado por el hoy demandante, en el sentido de que, laboró en un horario de 7:00 a 16:00 horas sin disfrutar de su media hora de descanso, reclamadas como horas extraordinarias, en virtud de que el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo establece que: "... Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comida, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo... "; por lo tanto al no pagarle su media hora de descanso esta debe convalidarse como tiempo efectivo trabajado, reclamándolo conforme al último año de labores, al no cumplir con su débito procesal el demandado de conformidad a los numerales 784 y 804 de la Ley de la materia. En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes tesis y jurisprudencias que a la letra dicen:

JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIA. EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA. De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de jornadas continuas deberá concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivamente trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 859/2003. Aceros Anglo, S.A. de C.V. 23 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 453, tesis 556, de rubro: "SALARIO POR EL PERIODO DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA DE TRABAJO. DEBE CUBRIRSE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO SI EL TRABAJADOR, EN LUGAR DE DESCANSAR, LABORÓ DURANTE DICHO PERIODO." No. Registro: 178,992. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Marzo de 2005. Tesis: II.T.261 L. Página: 1159

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

JORNADA CONTINUA, MEDIA HORA DE DESCANSO CUANDO EL TRABAJADOR NO SALE DEL CENTRO DE TRABAJO DURANTE LA.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, "Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos", por lo que si en un juicio laboral el patrón no acredita como le corresponda, que los trabajadores salgan de su centro de trabajo durante el tiempo de descanso, resulta procedente condenar a la empresa demandada al pago de la media hora reclamada, puesto que la misma debe computarse como tiempo a disponibilidad del patrón. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 151-156, página 27. Amparo directo 2898/81. Juan A. Arreaga Espinoza y otro. 3 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: Raquel Ramírez Sandoval. Volúmenes 151-156, página 27. Amparo directo 2670/81. José Luis Hernández Díaz y otros. 10 de agosto de 1981. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Fernando López Murillo. Volúmenes 151-156, página 27. Amparo directo 2683/81. Norberto Ibarra Chacón y otros. 10 de agosto de 1981. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz. Volúmenes 151-156, página 27. Amparo directo 2666/81. José Elías Quiroz Muñoz y otros. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Arturo Carrete Herrera. Volúmenes 151-156, página 27. Amparo directo 2902/81. Adrián Quezada Trejo y otros. 17 de agosto de 1981. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Catalina Pérez Bárcenas. Nota: La Ley Federal del Trabajo a que se refiere esta tesis corresponde a la ley laboral de 1970. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 127-132, Quinta Parte, página 39, tesis de rubro "JORNADA CONTINUA, MEDIA HORA DE DESCANSO EN LA, Y HORAS DE REPOSO O COMIDAS CUANDO EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DEL CENTRO DE TRABAJO. PRESTACIONES DIVERSAS.". Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de septiembre de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 74/2003 en que había participado el presente criterio. Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece la expresión "... computarse con tiempo a...", la cual se corrige con el propósito de adecuar la redacción, como se observa en este registro. No. Registro: 243,006. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 151-156 Quinta Parte. Tesis: Página: 145. Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 98, página 69. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 142, página 126. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 262, página 172.

2.- Entrega de las constancias relativas a las aportaciones efectuadas por la demandada, en el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) y SAR y/o AFORE, que dimanen de toda la relación laboral, toda vez que éstas son prestaciones de Seguridad Social y que en determinado momento pueden acumularse y en lo futuro, inciden en la vida laboral de los obreros (para una pensión de jubilación, nivel de cotización para créditos hipotecarios, etcétera), máxime que estas devienen del presupuesto principal como lo es la relación laboral y de la carga procesal que le corresponde a la parte patronal en términos del artículo 123, inciso A fracción XII, XXIX de nuestra Carta Magna, artículo 784, fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, y artículos 11 fracción IV, 12 fracción I, 15 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, 167, 168 fracciones I, II, III y IV de la Ley del Seguro Social. 3.- La entrega de las constancias originales de pago de salario y prestaciones varias (recibos), en virtud de que como lo señala jamás le fueron otorgadas. Siendo menester hacer la aclaración siguiente: I.- que con respecto al salario diario ordinario de \$ [REDACTED], reclamado por el actor en su demanda inicial, toda vez que la diversa sociedad mercantil demandada, aceptara el mismo, por lo tanto no existe litis alguna al respecto, de las obligaciones derivadas de su relación de trabajo, y tratándose del reclamo del monto y pago del salario, siempre corresponde al patrón en los términos del artículo 784, fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo. II.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----

A).- En cuanto a las Horas Extras reclamadas correspondientes al último año de servicios, tomando en cuenta la prescripción opuesta por la parte demandada, misma que resultara procedente, la jornada de trabajo que resulta ser diurna, con un máximo de 08:00 horas de lunes a sábado, con un día de descanso semanal domingo, la fecha de ingreso y del despido, respectivamente, así como el reclamo de la media hora de descanso, se deduce que le corresponde legalmente al trabajador 1404 horas extras, la cual se obtiene multiplicando las 6 horas extras semanales por las cincuenta y dos semanas acorde al año calendario oficial, $6 \times 52 = 312 + 93.6$ por la media hora de descanso, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal, multiplicado



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

por el doble del salario diario ordinario (\$ [redacted]), y multiplicadas por las 468 horas correspondientes, y con respecto a las condenadas al 200% (936), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal (mixta de 07:30 horas), multiplicado por el triple del salario diario integrado y multiplicado por las 468 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: \$ [redacted] ÷ 8 = [redacted] X 2 = [redacted] X 405 = \$ [redacted]

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley de la materia.

Concepto	Días	Salario diario ordinario	Monto de Condena.
Horas extras	312 más la media hora de descanso	\$ [redacted]	\$ [redacted]

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

SALARIOS CAIDOS. PARA SU PROCEDENCIA ES REQUISITO ANALIZAR EL DESPIDO. Para establecer la procedencia o improcedencia del pago de salarios caídos, es menester que previamente se haya analizado lo relativo al despido ya que aquella acción es accesoria de ésta, por lo que no puede haber absolución de salarios caídos si previamente no se atiende al despido, máxime que la Junta en sus laudos tiene que resolver lo procedente en relación a las acciones intentadas y las demás pretensiones deducidas en el negocio, so pena de infringir normas del procedimiento. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 311/92. Rosa María Rodríguez Ayala. 17 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano. Época: Octava Época Registro: 213903 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, Enero de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: IV.3o.142 L Página: 312

REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL. Para condenar a la empresa demandada a dicha prestación, el trabajador debe demostrar que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, porque de lo contrario la Junta se encuentra imposibilitada para laudar congruentemente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 394/90. Ignacio



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 146/92. Hugo Zitle Torres. 12 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 492/95. Industrias Polimex, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 615/95. Evaristo Rojas Elizalde y otros. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 303/96. Celia Pastén Hernández. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: VI.2o. J/58. Página: 348.

UTILIDADES, PAGO DEL REPARTO DE. Tratándose del pago del reparto de utilidades, las Juntas carecen de elementos para condenar al patrón a cubrirlo, cuando no se ha fincado un derecho específico a determinada cantidad, después de seguido el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley Federal del Trabajo (artículos 117 a 131), y en especial lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 869/93. Francisco Tovar Hernández. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 2771/93. Raúl Lara Sánchez. 1o. de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 1891/94. Lucía Muñoz Díaz. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 11281/99. Genaro Cortez Palomera. 3 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 2521/2002. Andrés Salvador Hernández Toledo. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: María Hortensia Morales Alós. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 635, tesis VI.2o. J/109, de rubro: "UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE.". Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: I.1o.T. J/41. Página: 1150.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se determina que la parte actora C. [REDACTED] con relación a los demandados CC. [REDACTED] y [REDACTED] **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL BIEN INMUEBLE Y LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN EL [REDACTED], [REDACTED]**

[REDACTED] e [REDACTED] no demostró la relación laboral que aduce existió con aquellos, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, así como la responsabilidad solidaria aducida, de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, y si por el contrario, quedó evidenciada que la relación de trabajo existió únicamente con la sociedad mercantil demandada. Por lo que respecta a la sociedad mercantil demandada denominada [REDACTED] **cuya razón social en un inicio era de [REDACTED]**

[REDACTED], no demostró su acción principal, es decir, el despido injustificado del que aduce fue objeto, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

SEGUNDO: Se absuelve a los demandados CC. [REDACTED] y [REDACTED] **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL BIEN INMUEBLE Y LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN EL [REDACTED], [REDACTED]**



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

[REDACTED] e [REDACTED] de pagarle al C. [REDACTED] todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los considerandos III, IV, V y VI de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se absuelve a la sociedad mercantil demandada [REDACTED] [REDACTED] **cuva razón social en un inicio era de** [REDACTED], [REDACTED], de pagarle al C. [REDACTED]

las prestaciones consistentes en: 1.- Indemnización Constitucional, 2.- Salarios Caídos, 3.- Prima de Antigüedad; 4.- Vacaciones y prima vacacional correspondiente al último año de servicios prestados, 5.- Aguinaldos, correspondiente al último año de servicios prestados, 6.- Días de Descanso Obligatorio o festivos, 7.- salarios devengados y no pagados, 8.- Pago de Reparto de Utilidades, 9.- el pago de las cantidades que correspondan por las prestaciones de seguridad social, en base a los considerandos III, IV, V y VI de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

CUARTO: Se condena a la la sociedad mercantil demandada [REDACTED] [REDACTED] **cuva razón social en un inicio era de** [REDACTED]

[REDACTED], a la expedición de las constancias de aportaciones obrero patronales ante el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), SAR, referentes al C. [REDACTED] que dimanen de toda la relación laboral.

CUARTO: Se condena a la la sociedad mercantil demandada [REDACTED] [REDACTED] **cuya razón social en un inicio era de** [REDACTED]

[REDACTED] de pagarle al C. [REDACTED] la siguiente prestación de trabajo: la cantidad de: \$ [REDACTED] (SON [REDACTED] M.N) importe de 405.6 horas laboradas pagadas al doble de la hora de jornada ordinaria, acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado; cantidad que salvo error u omisión aritmética deberá ser pagada personalmente al trabajador demandante, a razón de un salario diario de \$ [REDACTED]

QUINTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a ésta Junta, de la siguiente manera: al **ACTOR** en el [REDACTED] [REDACTED] a los **demandados CC.** [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], **cuya razón social en un inicio era de** [REDACTED]

[REDACTED] en la [REDACTED]; al [REDACTED] en la [REDACTED] C.P. 240910; al [REDACTED] en la [REDACTED] todos los domicilios de esta Ciudad; y, a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL BIEN INMUEBLE Y LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN EL** [REDACTED]



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

[Redacted] debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL/C. SECRETARIO

LIC. JORGE ALBERTO JESUS GUTIÉRREZ

[Redacted signature area]

TICQ/jgoa